

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla Octubre, trece (13) del dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda, se observa que dentro del acervo hereditario se relaciona como activo el inmueble ubicado en la carrera 33 No. 43-93 del Barrio Chiquinquirá de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria No.040-497731, con avalúo catastral de \$88.892.000.

El art. 22 del Código General del Proceso señala en su numeral 9º como competencia de los Jueces de Familia en primera instancia “De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”. En igual forma, el mismo cuerpo normativo consagra en sus arts. 17 numeral 2º y 18º numeral 4º, como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, los procesos de sucesión de mínima cuantía, y, en primera instancia, los de sucesión de menor cuantía, respectivamente.

En el caso sub.-lite tenemos que, en los hechos de la demanda de manera expresa se señala como cuantía de la sucesión que se demanda y avalúo del inmueble que integra el acervo hereditario, la suma de CIENTO TRECE MILLONES DE PESOS (\$113.000.000), valor que se encuentra comprendido dentro de los establecidos como de menor cuantía, que comprende entre los \$35.112.120 y \$131.670.450 (entre 40 y 150 SMLV). Luego, como quiera que el valor señalado como cuantía de la demanda, no alcanza la suma establecida para la mayor cuantía para la presenta anualidad, el conocimiento de la presente no le corresponde a este despacho judicial, sino a los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

En consecuencia, este despacho rechazara la presente demanda por falta de competencia de conformidad a lo establecido por el Art. 90 del C.G.P., y, ordenara su remisión a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por ser de su competencia, al no tratarse de un asunto de mayor cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda de apertura de SUCECION de la causante MARIA LUGO DE LORA, por falta de competencia.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, ordénese la remisión de la presente demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, a efectos de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad, para su conocimiento. Líbrese el correspondiente oficio.
- 3.- HAGASE las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

RAD 08001311000820200022800
SUCESION
Octubre 9 de 2020 Auto Rechaza- Remite

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30f9c0a45c6b0ce97a9d8891a432b97abfaf160c972018170cd9a7931b099165

Documento generado en 13/10/2020 04:35:58 p.m.